

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso del fiscal y anuló la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 que había absuelto a Gustavo Osvaldo Béliz por el delito de revelación de secretos concernientes a la seguridad nacional, y había rechazado el planteo de nulidad efectuado por el fiscal fundado en la parcialidad del tribunal.

La cámara sostuvo que ese tribunal no había sido imparcial en el juzgamiento de la conducta imputada a Béliz, consistente en la exhibición de la imagen de Antonio Horacio Stiuso en un programa de televisión, presentándolo como la persona que conducía la Secretaria de Inteligencia del Estado y como quien había entorpecido la investigación del atentado que sufrió la Asociación Mutual Israelita Argentina —AMIA— (arts. 222 del Código Penal, y 16 y 17 de la Ley de Inteligencia Nacional —ley 25.520—).

En ese sentido, observó que los magistrados del Tribunal Oral Federal N° 3 habían integrado el tribunal que juzgó a los acusados por el atentado sufrido por dicha entidad y que ello había condicionado el análisis de la tipicidad de la conducta imputada a Béliz en esta causa. Afirmó la cámara que, en esa oportunidad, los jueces se habían formado una convicción sobre el carácter público de la identidad de Stiuso, quien había declarado como testigo —sin reserva de identidad— en el debate oral y público celebrado en aquella causa, en los términos autorizados por el decreto 785/03 (fs. 1072/1097 del expediente principal).

En consecuencia, apartó al tribunal y reenvió las actuaciones a otro para que se realice un nuevo juicio (fs. 1245/1259).

–II–

Contra ese pronunciamiento, la defensa del acusado interpuso recurso extraordinario (fs. 1272/1293) cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs.149/158 del incidente).

El recurrente alega que existe cuestión federal pues se encuentra en debate la recta interpretación de las garantías de debido proceso y defensa en juicio consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la sentencia desconoce el carácter de cosa juzgada del rechazo de una recusación anterior también dirigida contra los integrantes del Tribunal Oral Federal n° 3 que fue planteada por el fiscal, al ser convocado a juicio, sobre la base de similares argumentos. Explica que ese fallo quedó firme cuando la Sala IV de la Cámara Federal de Casación tuvo por desistido el recurso interpuesto contra esa decisión a raíz de la presentación del Fiscal General.

Asimismo afirma que la sentencia es arbitraria porque omite considerar que los jueces actuaron en la causa AMIA en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 785/03 que autorizó la declaración del funcionario en el debate oral y público sin reserva de identidad. En ese sentido, sostiene que es erróneo entender que la labor de interpretación y aplicación de una norma efectuada por los magistrados pueda generar en ellos un prejuicio, pues ello acarrearía la absurda consecuencia de que un juez se vería impedido de pronunciarse en una causa sobre el alcance de normas ya analizadas en otros procesos.

También se agravia porque la sala no agotó sus posibilidades de revisión y omitió considerar los fundamentos dados en la sentencia para demostrar que la identidad de Stiuso era pública.

Por último, alega que la decisión de la cámara de casación de anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio retrotraería el caso a la instancia de debate afectando en consecuencia las garantías de defensa en juicio y a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

–III–

En mi entender, el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues pretende lograr la efectividad del respeto de la preclusión y la cosa juzgada que sólo es susceptible de tutela inmediata (Fallos: 335:58 y sus citas).

Asimismo los agravios traídos a conocimiento del Tribunal suscitan cuestión federal pues se vinculan con la interpretación y aplicación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La decisión apelada ha sido contraria a los derechos que, a criterio del recurrente, tales principios aseguran (art. 14, inciso 3, ley 48).

Por ello, la queja interpuesta resulta procedente.

–IV–

La cuestión controvertida en el caso consiste en determinar si la decisión de la cámara de casación que anuló la absolución dictada por el tribunal oral violó los derechos constitucionales de debido proceso y defensa en juicio del imputado (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En mi opinión, la sentencia recurrida transgredió los principios de preclusión y cosa juzgada pues reeditó un planteo que había quedado firme en un momento anterior del proceso por el desistimiento de la parte que ahora pretende

reabrir la cuestión sin invocar ninguna circunstancia distinta de las ya debatidas y resueltas.

En efecto, al ser convocado a juicio, el fiscal recusó a los magistrados del Tribunal Oral Federal n° 3 por su supuesta falta de imparcialidad. En esa ocasión, el representante del Ministerio Público Fiscal había afirmado —con similares fundamentos a los que sustentan la sentencia cuestionada en este expediente— que la actuación de los magistrados del tribunal oral en el juicio por el atentado a la AMIA había generado en ellos un prejuicio respecto del carácter público de la identidad del agente mencionado (fs. 823/826). Este planteo fue rechazado por el tribunal y recurrido por el fiscal (fs. 827).

Posteriormente, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal desistió del recurso interpuesto por su colega. Sostuvo que no existía incompatibilidad alguna en la actuación de los jueces en el proceso, toda vez que “resulta perfectamente lícito que un Tribunal reciba testimonio a una misma persona en dos procesos distintos, arraigados en ilícitos de diferente factura y etiología” (fs. 946/947). Como consecuencia de ello, la cámara de casación tuvo por desistido el recurso el 12 de abril de 2011 (fs. 950).

De ese modo, mediante una decisión que adquirió firmeza, la causa había quedado en condiciones de seguir su trámite ante el Tribunal Oral Federal n° 3 y esta cuestión no podía ser válidamente reeditada.

Al respecto, la Corte Suprema ha afirmado en el precedente “Mattei” que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en

la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272: 188).

Advierto que la renovación de ese punto es particularmente grave en este supuesto porque implicó la anulación de la decisión desincriminatoria y el reenvío para la realización de otro juicio; circunstancia que dejaba a Béliz, a pesar del avanzado estado del proceso, nuevamente sin una definición sobre su situación frente a la ley.

En ese marco, la sentencia cuestionada alejó la posibilidad de satisfacer el derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (*in re* “Mattei” ya citado).

Es por ello que, en mi opinión, la reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución del imputado constituye una clara violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

–V–

Por todo lo expuesto, considero que se debe declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la decisión apelada.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Ministerio General de la Nación